

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02386

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02354

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaría</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

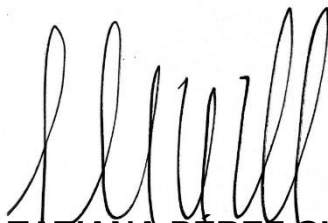
Ref.: 2019-02336

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02334

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

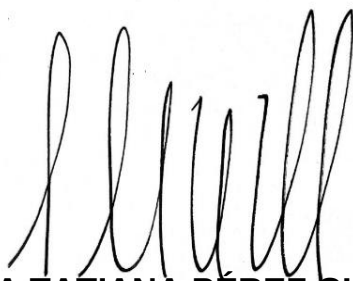
Ref.: 2019-02118

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00243.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la representante legal de la copropiedad demandante.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada Sandra Patricia Camacho. Tenga en cuenta la libelista, que a voces de dicha norma no basta con señalar como consiguió los datos, sino que debe acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-02257

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

De otro lado, De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la abogada **Lina María Sarmiento Cardona**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que, para el presente caso, fue 11 de marzo del cursante año.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02330

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

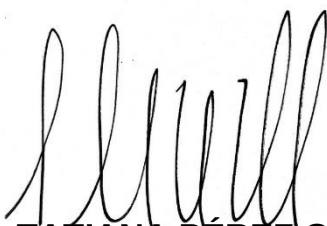
Ref.: 2019-02329

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00873.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **NÉSTOR ALIRIO AGUDELO** (administrador herencia **HUMBERTO AGUDELO**) contra **YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, admitida por auto calendado 18 de noviembre de 2020, providencia que fue notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no contestó la demanda como tampoco acreditó haber cancelado los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa el costado sur de la casa ubicada en la carrera 9 A No. 15-21 Sur de esta ciudad, celebrado en abril de 2018 entre **HUMBERTO AGUDELO** (Q.E.P.D.) como arrendador y **YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ** en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de octubre de 2018 a octubre de 2020, y que como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de la parte demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El mes de abril de 2018 HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.)-como arrendador- celebró un contrato de arrendamiento con YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ -como arrendatario-, respecto del costado sur de la casa ubicada en la carrera 9 A No. 15-21 Sur de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda; **b)** se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$750.000; y **c)** para la fecha de presentación del líbello el demandado se encontraba en mora de los cánones de octubre de 2018 a octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida e incumplimiento del contrato.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el reconocimiento que hizo el convocado de la existencia del mismo en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 5 de julio de 2019 por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva

deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.)** y como arrendatario el aquí demandado **YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado, y no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 *ibídem*.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado en el mes de abril de 2018 entre **HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.)** (arrendador) y **YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ** (arrendatario), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

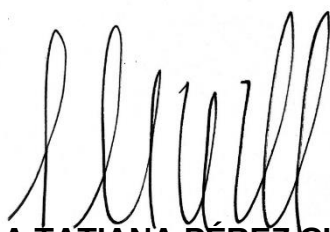
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a favor de **NÉSTOR ALIRIO AGUDELO** (administrador herencia **HUMBERTO AGUDELO** el costado sur de la casa ubicada en la carrera 9 A No. 15-21 Sur de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente,

se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$450.000 m/cte.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02323

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00247.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 1º del artículo 84 *ejusdem*, allegará el poder conferido por el demandante para adelantar este asunto. De haberse otorgado mediante mensaje de datos, acreditará que la dirección electrónica a la que le fue remitido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.
3. Precisaré el periodo por el cual está cobrando intereses de plazo y la tasa aplicada.
4. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

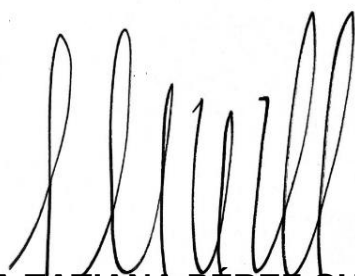
Ref.: 2019-02172

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

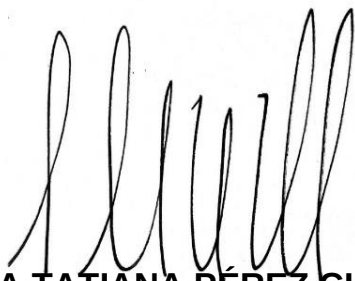
Ref.: 2019-02159

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100242

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte convocante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02158

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

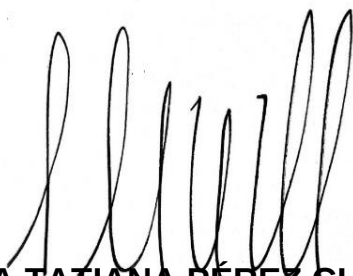
Ref.: 2019-02154

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

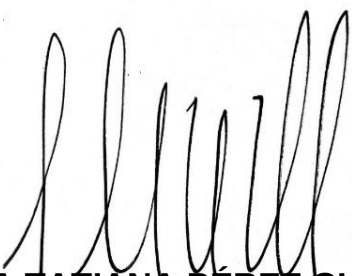
Ref.: 2019-02153

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

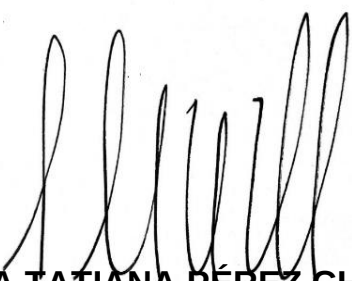
Ref.: 2019-02152

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-02126

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <i>Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha <u>18 de marzo de 2021</u></i> <i>No. de Estado <u>023</u></i> MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR <i>Secretaria</i>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 2019-01687

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaria por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

de fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00249.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de los demandados.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

4. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la representante legal de la copropiedad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

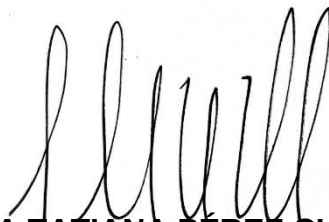
Ref.: 2021-00241.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la representante legal de la entidad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00161.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendado 19 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado

En síntesis, el recurrente, primero, enfatizó que la demanda incoada no estaba dirigida contra Café Salud E.P.S., seguidamente manifestó que las facturas de venta aportadas con la demanda reúnen los requisitos para erigirse como títulos valores, ya que contienen la firma del comprador, la cual representa la aceptación irrevocable de su contenido, máxime que esos cartulares no fueron devueltos o pasibles de reclamo en la oportunidad prevista por el legislador (artículo 773 C. Co.).

Finalmente dijo que al momento de calificarse la demanda se omitió que en uno de los hechos se informa de la existencia de abonos efectuados por la reconvenida, por lo que, debe ser tema de excepción, si se cumplió (o no) con el objeto del servicio contratado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado se mantendrá incólume.

2. Los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

El inciso 2º del artículo 772 establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Como inicialmente acotó el Despacho, en este escenario no se discute que las facturas arrimadas cuenten con un sello de recibo por parte de la beneficiaria, lo que cuestiona este Juzgado es que las mismas no dan fe que las

“mercancías o servicios” allí consignados hayan sido “recibidos” a satisfacción por ésta última, pues dicha constancia no obra en el cuerpo de éstas y tampoco se aportó documento separado, físico o electrónico, que acredite tal exigencia. Como la ausencia del requisito enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia (entre otras, la evocada en el auto interlocutorio recurrido, donde una de las partes fue Café Salud E.P.S, razón por la cual ésta fue nombrada y no por la que atribuyó el inconforme), resta mérito ejecutivo a los documentos báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener la determinación recurrida.

Sea del caso precisar que, la aceptación tácita a la que aludió el extremo inconforme opera respecto del contenido de la factura de venta no así frente a las “mercancías o servicios” que generaron su emisión, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 773 del estatuto mercantil, concretamente el inciso 3°, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, a cuyo tenor *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”* (subrayado por el Despacho).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. NO REPONER** el auto calendado 19 de febrero de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100248

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01109.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 26 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, tras advertirse que no había sido subsanada en debida forma.

En síntesis, el recurrente manifestó que al momento de subsanar el libelo informó la dirección física y electrónica de la representante legal de la copropiedad convocante, bajo el entendido que quien demanda no es aquélla como persona natural sino en representación de la jurídica, amén que los datos exigidos por esta célula judicial no son de su conocimiento, y si lo fueran, para divulgarlos requería de autorización previa, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Por último, consideró que el no haber aportado los datos personales de la representante legal de la parte demandante resulta insuficiente para rechazar el escrito inicial.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado se mantendrá incólume.

2. En el *sub lite*, por auto adiado 13 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante, entre otros, para que en cumplimiento del numeral 10° del artículo 82 del C.G. de P., informara la dirección física y electrónica de **la representante legal** de la copropiedad demandante.

2.1. El togado mediante memorial radicado el 21 de enero siguiente, en su numeral 3 indicó que “**la copropiedad demandante** recibirá notificaciones Calle 146 # 119-62 oficina de Administración, así mismo su dirección electrónica es: conjuntomargaritasph@hotmail.com” (negrilla del Despacho), lo que conllevó al rechazo del pliego introductorio.

Lo anterior porque, como es evidente, el memorialista en la oportunidad concedida no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, pues proveyó una información distinta (y que ya obraba en la foliatura) a la instada. Y es

que, en ese momento, nada dijo sobre el desconocimiento de los datos requeridos y menos que, aun si a ellos tuviera acceso, necesitaba autorización previa.

De cualquier forma, si requería tal permiso para entregar la dirección física y electrónica de la representante legal de la copropiedad, debió conseguirlo, antes de interponer la demanda, pues a voces del artículo 82 (num° 10), ello es un requisito de ésta.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. NO REPONER** el auto calendado 26 de enero de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 18 de marzo de 2021*

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02239.

Vista la solicitud elevada por la apoderada general de la demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **MILENA GASCA CLAUDIA**.

2º)En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º)Hágase la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la convocada. Lo anterior previa verificación de su existencia.

4º)A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01423.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **EDISSON RICARDO TORRES MORA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 21 de agosto de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.150.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01211.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **CÉSAR ANDREY ÁLVAREZ NEVA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 22 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.100.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de marzo de 2021
No. de Estado 23*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00239.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, sus intereses remuneratorios, demás elementos que la componen y el capital acelerado.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de marzo de 2021
No. de Estado 23*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

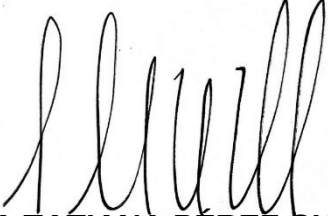
Ref.: 110014003063202100250

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la parte actora, bajo juramento, que el original del título valor y primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen, se encuentran bajo su custodia o de la convocante y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100246

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 772 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **LOGÍSTICA FERRETERÍA S.A.S.** contra **ERICA JOHANA PULIDO QUINTERO**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

Lo anterior, por cuanto la factura base de recaudo no fue suscrita por la aquí convocada sino por Héctor Peña, según se vislumbra del instrumento cambiario obrante a folios y, a voces del inciso 3º del artículo 772 *ibídem*, es título valor negociable “*el original firmado por el emisor y el obligado*”.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100088

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 658 del Estatuto Mercantil, se reconoce a la abogada **Lizeth Yijaida Palacio Castro**, como apoderada (endosataria) sustituta de la parte ejecutante.

No se reconoce a la abogada Carolina Cortés Cárdenas, por expresa prohibición del inciso 3º del artículo 75 del estatuto adjetivo.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

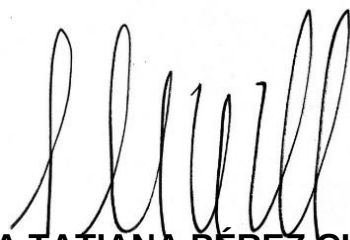
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901812

1º) Téngase en cuenta que la convocado, se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado presentó en oportunidad recursos de reposición contra el mandamiento de pago.

2º) Secretaría proceda en los conforme a los artículos 318 y 319 ibídem, respecto del recurso interpuesto por el demandado, dado que no acreditó que dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (sentencia C-420 de 2020).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100244

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **GUILLERMO ROMERO REINA FINCA RAÍZ S.A.S.** contra **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**

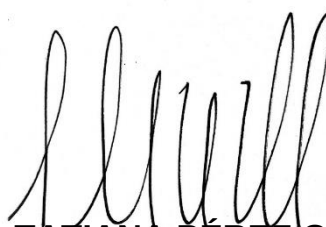
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto al extremo demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siempre que las condiciones lo permitan. Inclúyase en las comunicaciones correspondientes la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Se reconoce al abogado **Iván Darío Daza Ortigón**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

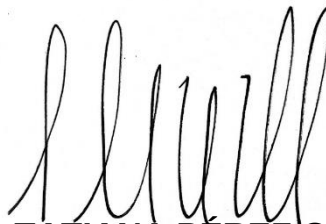
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000992

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintiséis (26) de marzo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000890

1º) Téngase en cuenta que la convocada se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintiséis (26) de marzo del cursante año.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000384

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición, deberá la parte interesada allegar los documentos relacionados en la misma.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

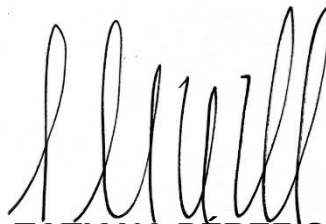
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000992

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del veintiséis (26) de marzo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

